

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: ADILIA SERRANO RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO	: BETTY SERRANO RODRÍGUEZ
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25307-31-84-002-2020-00206-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

**Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de apoderado, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, el día 28 de noviembre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro del trámite del presente proceso indicado en la referencia, por auto de fecha 30 de septiembre de 2022 el señor juez a quo, requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído, allegara copia del citatorio remitido a OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ en la manera indicada en el artículo 291 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (archivo 33 C-1).
2. Por auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el señor juez a quo decretó el desistimiento tácito, ordenando la terminación y archivo del proceso, puesto que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de septiembre de 2022 (archivo 35 C-1).

3. Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que existe la certificación de Interrapidísimo que la citación le fue entregada a OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ, pero que éste no comparece a notificarse; que no puede allegar copia cotejada porque quien hizo el envío no ha podido ser ubicado; que para certificar la entrega, la empresa Interrapidísimo tiene que estar segura que se llevó la notificación, la cual se entrega sin sellar y solo se sella cuando el funcionario del correo de Interrapidísimo puede ver que documento es, y si es el mismo que es cotejado; y que con el decreto de desistimiento tácito se premia a quien no comparece a notificarse (archivo 36 C-1).

Negada la reposición, se concedió a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito, regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará en los siguientes casos: 1) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado”* y 2) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ... Si el proceso cuenta*

*con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Se trata de un instrumento de carácter procesal, encaminado a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, caso en el cual, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación. También se produce cuando el proceso o la actuación permanecen inactivos en la secretaría del despacho porque no hay solicitud o no se realiza ninguna actuación durante 1 año en primera o única instancia. En ambos casos termina el proceso por desistimiento tácito. Y si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo de inactividad es de 2 años.

Asimismo, la norma en comento dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de 2 años; y, que la interrupción del término se presenta con cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

La cuestión, empero, es que si bien la norma está inspirada en convertirse en herramienta para que las partes, en especial la demandante, centre su atención en el debido desarrollo de las diferentes etapas procesales previstas para cada proceso, y de esta forma evitar su estancamiento, entonces, no es procedente convertirla en mecanismo para que los jueces de manera inopinada terminen de

manera rigurosa los procesos, desconociendo las actuaciones y las complejas situaciones a que se pueden ver abocadas las partes y sus apoderados, en el cumplimiento de sus cargas procesales.

Es por ello que el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, determina que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, caso en el cual, la inteligencia de la norma permite establecer sin dubitación, que concedido el término para el cumplimiento del acto procesal echado de menos por el juez, cualquier actuación acaecida dentro del proceso, provocada por iniciativa de las partes o de oficio por el juez, tendrá el efecto de interrumpir el término concedido para el respectivo acto procesal, interrupción que opera en consideración a la clase o el objeto de la actuación que se surta.

En tal evento, no puede mirarse el proceso de cara a la procedencia del desistimiento tácito, dirigiendo la mirada únicamente a si se cumplió el acto procesal ordenado por el juzgado, sino que además, es necesario establecer si dicho término fue interrumpido por actuación alguna surtida dentro del proceso.

Mediante el auto apelado, esto es, el proferido el 28 de noviembre de 2022, el señor juez de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que no se cumplió con la carga procesal, impuesta en auto del 30 de septiembre de 2022, esto es, allegar *“copia del citatorio remitido a OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ en la manera indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, dentro de los treinta (30) días con posterioridad de la notificación del presente proveído y so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda”* (archivo 33 C-1).

Revisado el plenario se observa que en el término 30 días concedido en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, el apoderado de los demandantes no realizó pronunciamiento alguno a fin de acreditar la notificación al señor OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ, por lo que tal plazo **venció en silencio**.

Cabe precisar que, si bien antes del requerimiento realizado en auto de fecha 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante había allegado al plenario citatorio de notificación que había enviado al señor OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ (archivo 20 C-1), advierte el Tribunal que tal citatorio no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que reza:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, **por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, **su naturaleza** y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo **para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la**

**entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.**

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos." (Resaltado por el Tribunal)

Encuentra el Tribunal que en el citatorio enviado por el apoderado de la parte demandante a OTIMIO MALLORQUÍN SÁNCHEZ (archivo 20 C-1) **no** se señala la naturaleza del proceso, es decir, que se trata de un proceso de impugnación de paternidad, además se indica al citado que debe comparecer en el término de 20 días, término **no** previsto en la norma trascrita; súmese que en el citatorio se menciona el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, cuando en la demanda ni siquiera se informó dirección electrónica del señor MALLORQUÍN SÁNCHEZ (archivo 1 C-1); y en gracia de discusión de haberse cumplido con los requisitos legales del citatorio, tampoco se allegó al plenario copia de la comunicación enviada al mencionado, cotejada y sellada por empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Se sigue de lo dicho, que no se acreditó el cabal cumplimiento de lo ordenado por el señor juez de primera instancia, incumplimiento que impone como consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este orden ideas se confirmará el auto apelado, condenando en costas a la apelante (numeral 1º del art. 365 C.G.P.)

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, el día 28 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Condenar a la parte apelante al pago de costas procesales. Liquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab1fe268c038ca1493e058ddd938944913394b8bd736fb8a69c76e4b6ee093**

Documento generado en 19/07/2023 08:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**